Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS QUICENO CRUZ, C.C. 1.113.696.196
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y DIRECCIÓN SECCIONAL CALI
VINCULADOS (solicitud): Comisión de la Carrera Especial de la FGN; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024; elegibles del empleo Asistente de Fiscal I, OPECE I-204-M-01-(347), que escogieron la Dirección Seccional Cali, y demás integrantes de la lista de elegibles.

CARLOS ANDRÉS QUICENO CRUZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.113.696.196, domiciliado en Palmira (Valle del Cauca), actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, interpongo acción de tutela contra las autoridades señaladas, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la protección reforzada de quien se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.), al trabajo en condiciones dignas (art. 25 C.P.) y a la protección de la familia como núcleo de apoyo (arts. 5 y 42 C.P.), con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

A. Mi vinculación con la Fiscalía y el conocimiento de mi enfermedad por la entidad

1. Mediante la Resolución 10383 del 10 de diciembre de 2024 fui nombrado en provisionalidad en el empleo Asistente de Fiscal I, ID 11292, de la Dirección Seccional Cali. Tomé posesión el 23 de diciembre de 2024 (Acta 0818) y mediante la Resolución 1529 del 24 de diciembre de 2024 fui ubicado en la Fiscalía 147 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal de Palmira, donde presto servicio desde entonces.

2. La Fiscalía conoce mi diagnóstico oncológico desde mi ingreso: quedó consignado en el examen médico ocupacional de ingreso practicado el 13 de diciembre de 2024.

3. Las acciones afirmativas para servidores con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa (Circulares 030 y 032 de 2024) tuvieron como plazo de acreditación el 15 de octubre de 2024, casi dos meses antes de mi nombramiento. Me fue materialmente imposible acogerme a ellas.

4. El 23 de enero de 2025 solicité a la entidad la exclusión del ID 11292 de la oferta del concurso por razón de mi enfermedad. Ante la falta de respuesta de fondo, interpuse acción de tutela (radicado 76-520-31-87-003-2025-00058-00). El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en Sentencia 060 del 10 de julio de 2025, amparó mi derecho de petición y negó las demás pretensiones porque para entonces no existía un perjuicio actual: seguía vinculado. En esa providencia el juzgado (i) dio por acreditada mi situación de debilidad manifiesta y (ii) precisó que la estabilidad relativa de los servidores en esta condición “debe ser tenida en cuenta al momento en que finalice la convocatoria” y que “sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento”.

B. Mi enfermedad, el tratamiento en curso y mi red de apoyo

5. Tenía 24 años cuando, en diciembre de 2023, empecé a estudiarme en la Fundación Valle del Lili (Cali) por anemia y pérdida de peso inexplicadas. En febrero y marzo de 2024 las imágenes revelaron una masa sólida en la raíz del mesenterio y múltiples lesiones en el hígado. El cáncer ya se había extendido cuando fue descubierto.

6. El 15 de abril de 2024 fui sometido en esa institución a una cirugía abdominal mayor: me resecaron 56 centímetros de intestino delgado (íleon), una masa tumoral retroperitoneal de 5 centímetros, ganglios linfáticos, el apéndice, la vesícula biliar y dos lesiones del

hígado. Por el alto riesgo de complicaciones, pasé los primeros días del posoperatorio en la unidad de cuidados intensivos y permanecí hospitalizado hasta el 25 de abril de 2024.

7. La patología (24FQ-10100) confirmó un tumor neuroendocrino de íleon con invasión linfovascular y perineural y metástasis en ganglios linfáticos, en el retroperitoneo y en el hígado. Es decir, un cáncer metastásico desde el momento mismo del diagnóstico. Mis diagnósticos son C78.7 (tumor maligno secundario del hígado) y C78.6 (tumor maligno secundario del peritoneo y del retroperitoneo).

8. Desde mayo de 2024, sin interrupción, recibo cada 30 días lanreotida 120 mg subcutánea, que se me aplica en la Unidad de Hemato-oncología de la Fundación Valle del Lili bajo orden de "Quimioterapia adulto — monoterapia antineoplásica de alta toxicidad" (código 992511). Llevo cerca de treinta aplicaciones. Desde el 25 de abril de 2024 me trata la misma especialista, la Dra. Angela Regina Zambrano Harvey (Hemato-oncología y Medicina Interna), que conoce la evolución completa de mi enfermedad.

9. El tratamiento me produce efectos adversos, en particular cansancio intenso y síntomas gastrointestinales (diarrea, náuseas y, en ocasiones, vómito) en los días siguientes a cada aplicación. La diarrea atribuida al medicamento está registrada por mi oncóloga en la historia clínica (control del 19 de agosto de 2025: "ha presentado diarrea grado 1 por el medicamento"). La valoración de mi estado funcional en consulta (ECOG 0) refleja mi condición general en ese momento, no el estado de los días posteriores a cada aplicación.

10. Vivo con mis padres en Palmira (Calle 38 A n.º 44-27), circunstancia que también consta en mi historia clínica (valoración del 18 de abril de 2024). Ellos me llevan a cada aplicación de quimioterapia en Cali, me traen de regreso debido al riesgo que conlleva desplazarme solo bajo los efectos secundarios de la quimioterapia y me cuidan mientras pasan los efectos del medicamento. Esa red de apoyo es la que me ha permitido sostener el tratamiento sin interrumpir mi trabajo, así como han sido el pilar más importante ante el reto emocional y físico que ha sido padecer esta enfermedad.

11. He respondido al tratamiento, pero la enfermedad no se ha detenido. Durante casi dos años la lanreotida logró contenerla: las lesiones hepáticas dejaron de crecer y algunos estudios no mostraron actividad tumoral. Esa es precisamente la razón para no interrumpirlo. Sin embargo, el PET/CT con 18F-SiTATE del 25 de agosto de 2026 mostró que las metástasis del hígado siguen activas, con alta expresión de receptores de somatostatina en el lóbulo derecho (SSTR-RADS 5), y reveló una nueva lesión en la glándula suprarrenal izquierda, sospechosa de metástasis (SSTR-RADS 4), que no se había descrito en los estudios anteriores. Es decir, el cáncer sigue presente y podría estar extendiéndose a un órgano que antes no comprometía, justo cuando mis médicos están definiendo si el tratamiento actual sigue siendo suficiente.

12. Por esos hallazgos, el 5 de octubre de 2026 mi oncóloga tratante: (i) ordenó continuar la lanreotida mensual por 90 días; (ii) ordenó resonancia magnética de abdomen y pelvis con contraste; (iii) ordenó consulta prioritaria con Medicina Nuclear para considerar tratamiento con Lutecio-177, una terapia con radiofármacos que se reserva para tumores neuroendocrinos que avanzan pese al tratamiento convencional; (iv) ordenó laboratorios de control, y (v) me citó a control en 6 a 8 semanas. **Mi próxima aplicación está programada para el 30 de octubre de 2026 y la toma de exámenes y demás remisiones están agendados para el mes de noviembre del 2026.**

13. Desde el 24 de octubre de 2022, hace cuatro años, estoy en tratamiento psiquiátrico en la Fundación Valle del Lili y nunca he cambiado de psiquiatra: siempre me ha atendido el Dr. Alejandro Castillo Martínez, que conoce toda mi historia, incluido el impacto emocional del diagnóstico oncológico.

14. Desde al menos agosto de 2023 el Dr. Castillo Martínez me formula lisdexanfetamina. Es un derivado anfetamínico, sujeto al régimen de medicamentos de control especial, que solo puede prescribirse en el recetario oficial (Resolución 1478 de 2006) y por la cantidad necesaria para un mes de tratamiento (30 tabletas). Para no interrumpirlo tengo que asistir cada mes al control presencial con mi psiquiatra, que expide la fórmula. Así

consta en la historia clínica: en 2026 asistí a control el 5 de junio, el 3 de julio, el 31 de julio, el 28 de agosto y el 25 de septiembre, es decir, cada cuatro semanas. Ello atendiendo a que la entrega de la fórmula y la compra del medicamento sólo la puede realizar el paciente.

15. En la valoración del 25 de septiembre de 2026 mi psiquiatra registró que he estado "tenso y ansioso en relación al hallazgo del PET". Vivir con un cáncer metastásico a los 27 años, a la espera de saber si la enfermedad avanza, tiene un costo emocional que ese acompañamiento me ha permitido sostener.

16. Mi tratamiento se ha concentrado en la Fundación Valle del Lili por razones médicas. Es una institución de alta complejidad que ocupa el primer lugar en Colombia y el cuarto en Latinoamérica en el ranking World's Best Hospitals 2025 de Newsweek. Allí se me han practicado la cirugía, la unidad de cuidados intensivos, la patología, las resonancias seriadas, las gammagrafías y los PET/CT, y allí funciona el servicio de Medicina Nuclear que debe valorarme ahora. El Consenso colombiano de tumores neuroendocrinos (Fierro Maya et al., Revista Colombiana de Endocrinología, Diabetes y Metabolismo, 2024) recomienda que estos pacientes sean tratados por equipos multidisciplinarios con experiencia en neoplasias neuroendocrinas. Advierte también que algunas imágenes tienen disponibilidad limitada y que la terapia con Lutecio-177 solo está disponible en algunas instituciones de alta complejidad del país.

17. El seguimiento de mi enfermedad depende de comparar cada estudio con los anteriores: la medición de cada lesión hepática se contrasta con la del estudio previo realizado en la misma institución. La propia historia clínica advierte que las comparaciones deben hacerse "anotando las diferencias técnicas con el estudio previo", dichas mediciones se realizan mediante procedimientos que pocas instituciones en Colombia tienen la capacidad de practicar, como lo es el PET/CT con 18F-SiTATE. Fragmentar ese seguimiento entre instituciones afecta la capacidad de detectar a tiempo la progresión.

C. El concurso y la escogencia de vacante

18. En el Concurso de Méritos FGN 2024 (Acuerdo 001 de 2025), el empleo que ocupo (ID 11292) fue ofertado mediante las Resoluciones 01566 del 3 de marzo de 2025 y 02094 del 20 de marzo de 2025. Me inscribí, superé todas las etapas y hoy integro la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal I, OPECE I-204-M-01-(347), en la posición n.º 267.

19. La audiencia pública de escogencia de vacante, regulada por la Resolución 09008 de 2025, se realizó el 23 de octubre de 2026. La escogencia se hizo en estricto orden de mérito, y ni esa resolución ni el Acuerdo 001 de 2025 prevén algún mecanismo para valorar la situación de salud del elegible. La propia FGN lo ha sostenido así en otros trámites de tutela del mismo concurso.

20. En la audiencia se escoge la sede (Dirección Seccional), no el ID. El ID concreto, y con él el despacho y el municipio, lo asigna después el Director Seccional al momento de la posesión. Al llegar mi turno ya no quedaban vacantes en la Dirección Seccional Cali. Escogí la Dirección Seccional Valle del Cauca, por ser la más cercana disponible. Esa Dirección Seccional tiene su sede principal en Guadalajara de Buga (Resolución 0-0967 de 2021 de la FGN) y otras sedes en municipios alejados de mi domicilio.

21. Esa ubicación me obliga a trasladar mi residencia lejos de Cali, sede de mi tratamiento, y de Palmira, donde vive mi núcleo familiar. Las consecuencias son concretas: (i) asistir cada mes a la aplicación en Cali implica desde Buga, a unos 80 km de la Fundación Valle del Lili, más de dos horas y media de viaje de ida y vuelta, y el regreso coincide con los días de mayores efectos adversos; (ii) quedo sin la red familiar que me lleva, me trae y me cuida después de cada aplicación; (iii) se pone en riesgo la secuencia que está en curso con mi equipo tratante (resonancia con contraste, valoración prioritaria por Medicina Nuclear para terapia con Lutecio y control oncológico en noviembre), (iv) se interrumpe el seguimiento psiquiátrico de cuatro años con el mismo profesional y (v) afectaría los constantes exámenes médicos a los que me debo someter para tener un seguimiento adecuado al avance de la enfermedad.

22. Si intentara conservar mi residencia en Palmira, donde está mi red de apoyo, tendría que viajar todos los días a la sede de la Fiscalía en Buga: 51 km por trayecto desde mi casa, es decir, 102 km diarios, con el pago de dos peajes al día y el costo del combustible o del transporte. Serían cerca de dos horas diarias en carretera, cinco días a la semana. Para un paciente en tratamiento antineoplásico, con fatiga como efecto adverso, esa carga diaria deteriora directamente la calidad de vida y la capacidad de recuperación. La alternativa, trasladar mi domicilio a Buga, implica perder el soporte familiar descrito y alejarme de mi institución tratante.

23. La enfermedad ya impone una carga económica considerable. Buena parte de mi atención la recibo por medicina prepagada (Coomeva Medicina Prepagada, como consta en la historia clínica). Además, cada mes compro con mis propios recursos los medicamentos que formula mi psiquiatra, para no interrumpir el tratamiento por las demoras administrativas de la EPS. Una parte importante de mi salario se destina a esos costos médicos. Los gastos adicionales de transporte diario y peajes, o de un segundo domicilio, comprometerían los recursos con los que hoy sostengo la continuidad de mi tratamiento.

24. Las barreras de la EPS no son una suposición. En la acción de tutela tramitada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (radicado 765204189001-2024-00250-00) se ordenó autorizar mi cirugía y garantizar el tratamiento integral de mi enfermedad. Desde entonces he tenido que promover alrededor de cuatro incidentes de desacato por citas y medicamentos no autorizados. Lejos de Cali y de la institución que conoce mi caso, esas barreras se multiplicarían y con ellas el riesgo de interrupción del tratamiento.

25. El nombramiento en período de prueba y la posesión deben producirse en los términos de ley. Sin embargo, la siguiente aplicación de quimioterapia es el 30 de octubre de 2026 y según los hallazgos actuales del tratamiento, no culminará en los siguientes 3 meses.

26. De forma accesoria, curso en Cali la Especialización en Derecho Procesal Penal y Criminalística de la Universidad de San Buenaventura Cali, presencial los viernes y sábados, con permiso de estudio concedido por la Dirección Seccional.

27. Es necesario destacar que, actualmente estoy nombrado en provisionalidad en el cargo de Asistente de Fiscal I, ID 11292, de la Dirección Seccional Cali el cual fue ofertado mediante el Concurso de Méritos FGN 2024 (Acuerdo 001 de 2025) en el cual me inscribí, superé todas las etapas y hoy integro la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal I, es decir, mismo cargo que actualmente ocupo en provisionalidad.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

1. Legitimación

Actúo en nombre propio como titular de los derechos invocados (art. 10 Decreto 2591 de 1991). Las accionadas son autoridades públicas del orden nacional competentes para la provisión del empleo y la ubicación de los servidores.

2. Inmediatez

La vulneración se concretó en la audiencia de escogencia del 23 de octubre de 2026 y en sus actos consecuentes. Esta acción se presenta el mismo 23 de octubre de 2026, pocas horas después de terminada la audiencia, dentro de un término por demás razonable.

No acudí a la tutela antes de la audiencia de escogencia por una razón jurídica, no por falta de diligencia. Hasta ese momento tenía una expectativa legítima de alcanzar por mérito una vacante en la Dirección Seccional Cali y conservar así mi ubicación en Palmira. Si lo hubiera logrado, no habría habido vulneración alguna. Una tutela presentada antes habría versado sobre un hecho futuro e incierto y habría corrido la misma suerte que la que interpuse en 2025: el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira negó las pretensiones de fondo precisamente porque el perjuicio aún no se había concretado, y la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la tutela no protege derechos “sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros” (sentencia T-279 de 1997).

Ese mismo criterio se ha aplicado en este concurso. El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá negó la tutela de una elegible con enfermedad grave que pidió ser nombrada en Bogotá antes de la audiencia de escogencia, por considerar que la afectación era "meramente eventual e hipotética" mientras no se hubiera realizado la audiencia (radicado 110013118001-2026-00139-00, sentencia del 25 de junio de 2026). Esperé, entonces, a que la amenaza se concretara, y acudo al juez constitucional tan pronto como ocurrió.

3. Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales. La misma norma precisa que la existencia de esos medios debe ser apreciada en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". No basta con que exista un medio ordinario en abstracto: debe ser idóneo y eficaz para proteger el derecho en el caso particular.

En materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha fijado dos subreglas de procedencia excepcional de la tutela, que el propio Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira reiteró en la Sentencia 060 de 2025, citando la sentencia T-090 de 2013:

> *"(…) procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."*

Este caso se ajusta a la segunda subregla, y en subsidio a la primera, por las siguientes razones:

a) Soy sujeto de especial protección constitucional. Padezco un cáncer metastásico en tratamiento antineoplásico activo y estoy en seguimiento psiquiátrico continuo. La jurisprudencia constitucional exige flexibilizar el examen de subsidiariedad frente a quienes se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta. Esa condición ya fue reconocida judicialmente en mi caso: en la Sentencia 060 de 2025, frente a la misma entidad y por la misma enfermedad, el juzgado dio por cumplido el requisito de subsidiariedad.

b) Los medios ordinarios no son idóneos. El juez ordinario controla la legalidad de los actos administrativos: verifica si se ajustan a las normas en que debían fundarse. La audiencia de escogencia se ciñó a las reglas del concurso, que no prevén ningún mecanismo para valorar la situación de salud de los elegibles. Lo que vulnera mis derechos no es un vicio de legalidad del acto. Es la omisión de la entidad de adoptar una acción afirmativa que la Constitución le impone frente a un sujeto en debilidad manifiesta, y que un juez ya le advirtió que debía considerar al finalizar la convocatoria. Ordenar una medida de protección no prevista en las reglas del concurso, con fundamento directo en los artículos 13 y 49 de la Constitución, es una competencia propia del juez constitucional.

c) Los medios judiciales ordinarios no son eficaces. Un proceso ante lo contencioso administrativo se resuelve en años, y ni siquiera una medida cautelar se decidiría antes de los hechos que consuman el daño: la asignación de los IDs y la posesión de los elegibles en los próximos días, y la aplicación de quimioterapia del 30 de octubre de 2026 y las siguientes. Cuando llegara una decisión, ya habría tenido que escoger entre posesionarme lejos de mi tratamiento y de mi familia o renunciar al empleo que gané por mérito. Cualquiera de las dos opciones produce un daño que una sentencia posterior no puede reparar: la interrupción de un tratamiento oncológico en curso, o la pérdida definitiva del derecho derivado de la lista de elegibles.

d) No existe recurso administrativo útil. Ni el Acuerdo 001 de 2025 ni la Resolución 09008 de 2025 prevén un recurso o procedimiento para revisar la ubicación de un elegible por

razones de salud. La FGN ha sostenido en otros trámites de este mismo concurso que no existe tal mecanismo, de modo que acudir a la entidad antes de la tutela habría sido un trámite inútil.

En consecuencia, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo. En subsidio, procede como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que se describe a continuación (art. 8 Decreto 2591 de 1991).

4. Perjuicio irremediable

La Corte Constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. En este caso concurren todos esos elementos:

- **Inminente:** tiene fecha cierta (posesión y aplicación del 30 de octubre de 2026) y depende de un acto ya expedido, no de una hipótesis. Precisamente esa falta de actualidad fue la razón por la que la Sentencia 060 de 2025 negó el amparo de fondo; hoy esa circunstancia cambió.
- **Grave:** compromete la continuidad del tratamiento de una neoplasia metastásica en reevaluación, con una posible terapia con radionúclidos en curso de valoración, y el seguimiento psiquiátrico de cuatro años con el mismo profesional.
- **Urgente e impostergable:** solo una orden inmediata evita que tenga que escoger entre perder el empleo que gané por mérito o poner en riesgo mi tratamiento.

5. Inexistencia de temeridad

Declaro expresamente que en 2025 interpuse la acción de tutela 76-520-31-87-003-2025-00058-00 contra la Fiscalía General de la Nación. No hay temeridad, porque no existe identidad de hechos ni de pretensiones:

	Tutela de 2025	**Presente tutela**
Mi calidad	Servidor provisional	Elegible que superó el concurso por mérito
Hecho generador	Inclusión del ID 11292 en la oferta del concurso (Res. 01566 y 02094 de 2025)	Asignación de vacante en la audiencia del 23 de octubre de 2026 y nombramiento consecuente
Hechos médicos	Diagnóstico y tratamiento de 2024	Progresión documentada en el PET de agosto de 2026; valoración para terapia con Lutecio
Pretensión	Excluir el ID del concurso	Nombramiento en la Dirección Seccional Cali, con sede en Palmira, en el ID 11292 que ocupo

Además, la Sentencia 060 de 2025 negó las pretensiones de fondo precisamente porque el perjuicio aún no se había concretado y señaló que mi situación debía considerarse al finalizar la convocatoria. Ese momento llegó.

III. FUNDAMENTOS

1. Continuidad del tratamiento de una persona con cáncer

El artículo 49 de la Constitución y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (art. 6) consagran la continuidad como elemento esencial del derecho fundamental a la salud. La Ley 1384 de 2010 reconoce a las personas con cáncer el derecho a una atención integral y oportuna. Un tratamiento antineoplásico mensual, con el mismo equipo tratante y en plena fase de reevaluación por progresión, no puede quedar supeditado a desplazamientos que la propia condición clínica hace gravosos.

La continuidad no se reduce a recibir el medicamento en cualquier lugar. En un tumor neuroendocrino metastásico, el criterio médico autorizado (Consenso colombiano de tumores neuroendocrinos, 2024) exige manejo por equipos multidisciplinarios con experiencia y acceso a imágenes y terapias que solo existen en algunas instituciones de alta complejidad. Mi equipo tratante conoce dos años y medio de evolución, compara cada estudio con los anteriores y está definiendo si inicio terapia con Lutecio-177. Alejarme de él en este momento no es un cambio de sede: es interrumpir una decisión terapéutica en curso.

2. Protección reforzada por debilidad manifiesta y deber de adoptar acciones afirmativas

El artículo 13 de la Constitución impone al Estado proteger especialmente a quienes, por su condición física o mental, se encuentran en debilidad manifiesta. La Corte Constitucional ha reconocido la estabilidad laboral reforzada de quienes, por su estado de salud, se hallan en esa situación (entre otras, sentencia SU-049 de 2017). También ha señalado que, cuando un cargo se provee por concurso, el Estado tiene el deber de adoptar medidas de diferenciación positiva frente a los servidores en debilidad manifiesta. Así lo reiteró la Sentencia 060 de 2025 respecto de mi caso concreto.

No pretendo desconocer el mérito: gané el concurso para el mismo empleo que hoy desempeño. Lo que se reprocha es la omisión: la entidad conocía mi condición desde diciembre de 2024, había sido advertida por un juez constitucional de que debía considerarla al finalizar la convocatoria, y aun así no adoptó ninguna medida antes de definir mi ubicación.

3. Límites a la facultad de ubicar al servidor: salud y núcleo familiar

La Corte Constitucional, en la sentencia T-095 de 2013, estudió el caso de un servidor público en tratamiento psiquiátrico continuo trasladado lejos de su ciudad y de su familia. Precisó que la facultad de la administración de definir la sede del servidor no es absoluta: debe ejercerse con razonabilidad y ponderando el estado de salud del trabajador y su situación familiar. Agregó que la familia es la primera llamada a apoyar al enfermo, aunque ese deber de solidaridad se comparte con la sociedad y el Estado. En consecuencia, dejó sin efectos el traslado hasta que el médico tratante considerara superada la situación y ordenó reubicar al servidor en su ciudad.

Mi caso reúne esos elementos y otros más: un cáncer metastásico en tratamiento mensual, un seguimiento psiquiátrico de cuatro años con el mismo profesional y un núcleo familiar que es mi soporte material en cada aplicación. Separarme de ese núcleo y de mi institución tratante afecta mis derechos de forma clara, grave y directa.

La misma sentencia enumeró los factores que deben ponderarse frente a una decisión de este tipo: las circunstancias del trabajador, su situación familiar, su estado de salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo y sus condiciones salariales. En mi caso todos apuntan en la misma dirección: un tratamiento oncológico y psiquiátrico en Cali, una red familiar en Palmira, más de 100 km diarios de carretera hasta Buga o un cambio de domicilio, y un salario que ya sostiene costos médicos significativos.

4. La medida pedida es razonable y proporcionada

Desde diciembre de 2024 desempeño el empleo Asistente de Fiscal I, ID 11292, de la Dirección Seccional Cali, con sede en Palmira. Superé el concurso precisamente para el empleo Asistente de Fiscal I. Es el mismo empleo, con la misma denominación, el mismo grado, los mismos requisitos y las mismas funciones. Mi nombramiento en período de prueba en el ID 11292 no exige crear cargos, no genera costos adicionales para la entidad y garantiza la continuidad del servicio, que ya presto con la experiencia acumulada en ese despacho.

La medida tampoco priva a ningún elegible de un derecho adquirido. En la audiencia los elegibles escogen la Dirección Seccional, no un ID: el ID específico lo asigna después el Director Seccional, como decisión de administración de personal. Ningún elegible tiene un derecho sobre el ID 11292 en particular. Lo que pido es que se me incorpore a la Dirección Seccional Cali y que, en ejercicio de esa misma facultad de asignación, se me asigne el ID que ya desempeño. En la ponderación, de un lado está una facultad discrecional de asignación de IDs dentro de una planta global. Del otro, la continuidad del tratamiento de un cáncer metastásico en progresión y la red familiar que lo hace posible. Pesa más lo segundo.

IV. MEDIDA PROVISIONAL (art. 7 Decreto 2591 de 1991)

Para evitar que el perjuicio se consume mientras se decide, solicito que se ordene:

1. A la Fiscalía General de la Nación, que me mantenga prestando el servicio en el empleo Asistente de Fiscal I, ID 11292, en la Fiscalía 147 Seccional de Palmira, hasta que se profiera el fallo.

2. A la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Seccional Cali, que se abstengan de asignar el ID 11292 a cualquier otro elegible y de trasladarlo o reubicarlo a otra ubicación geográfica distinta de Palmira, y que suspendan, exclusivamente respecto de ese ID, cualquier nombramiento en período de prueba y posesión, hasta la decisión de fondo. Así se evita que mi vinculación termine, o que el empleo deje de existir en Palmira, antes de que el juez resuelva.

3. A la Fiscalía General de la Nación, que suspenda los términos para aceptar el nombramiento y tomar posesión derivados de la sede que escogí en la audiencia, sin que esa suspensión implique la pérdida del derecho derivado de mi posición en la lista de elegibles.

4. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que con efectos inmediatos se abstengan de publicar en sus portales o por cualquier otro medio esta demanda, sus anexos o las decisiones que se profieran sin suprimir previamente mi nombre, mi número de identificación y toda la información clínica, incluidas las publicaciones que hagan para notificar a los integrantes de la lista de elegibles.

La medida es necesaria y proporcional: la Dirección Seccional Cali cuenta con otros IDs del mismo empleo para asignar a los elegibles que la escogieron, de modo que reservar el ID 11292 mientras se decide no priva a nadie de su nombramiento, y sí evita un daño de imposible reparación a mi salud y a mi vinculación. La medida de reserva es igualmente urgente: la publicación de la demanda para notificar a los demás elegibles se produce desde la admisión, antes de cualquier fallo. Si mi historia clínica se divulga, el daño a mi intimidad es inmediato e irreversible, y ninguna decisión posterior puede deshacerlo.

V. PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la protección reforzada por debilidad manifiesta, al trabajo en condiciones dignas y a la protección de mi núcleo familiar.

2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Seccional Cali que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, me nombren en período de prueba en el empleo Asistente de Fiscal I en la Dirección Seccional Cali y me asignen el ID 11292, con sede en Palmira, que desempeño actualmente.

3. Que la ubicación así dispuesta se mantenga mientras dure el tratamiento oncológico activo y hasta que mis médicos tratantes certifiquen que un cambio de sede no compromete mi salud.

4. Que se ordene a la entidad abstenerse de adoptar decisiones sobre mi ubicación sin valorar previamente mi condición de salud y mi red de apoyo familiar.

5. En último término, que se conceda el amparo como mecanismo transitorio, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

VI. PRUEBAS

Documentales que se aportan

1. Historia clínica completa, Fundación Valle del Lili (138 folios).

2. Historia clínica general, Hemato-oncología, consulta del 5 de octubre de 2026.

3. Fórmula médica de lanreotida y órdenes clínicas del 5 de octubre de 2026: quimioterapia adulto, resonancia magnética, Medicina Nuclear prioritaria, control por Oncología y laboratorios.

4. Historia clínica de Psiquiatría, Fundación Valle del Lili (82 folios).

5. Certificación de ID planta expedida por la Fiscalía General de la Nación el 22 de octubre de 2026 (ID 11292, Asistente de Fiscal I, Seccional Cali, vinculación en provisionalidad desde el 23 de diciembre de 2024).

6. Sentencia de tutela 060 del 10 de julio de 2025, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira.

7. Citación a la audiencia de escogencia, acta o constancia de la audiencia del 23 de octubre de 2026 y acto de nombramiento.

8. Certificado estudio de la Especialización.

Pruebas que solicito decretar de oficio

a) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que aporte la grabación y el acta de la audiencia pública de escogencia de vacante del 23 de octubre de 2026 (el acta aún no ha sido expedida), e informe: (i) si el ID 11292 ya fue asignado a algún elegible y el estado de ese nombramiento, y (ii) los IDs del empleo Asistente de Fiscal I de la Dirección Seccional Cali, específicamente de la unidad seccional Palmira, indicando cuáles están vacantes, en provisionalidad o en encargo.

b) Si el despacho lo considera necesario, oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira para que remita el expediente de la acción de tutela 765204189001-2024-00250-00 y de los incidentes de desacato tramitados en ella.

VII. RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Esta acción contiene datos sensibles de salud (Ley 1581 de 2012 y Ley 23 de 1981). Solicito que se ordene su manejo reservado y que, en cualquier publicación de la demanda, sus anexos o las decisiones (incluidas las que la FGN o la UT Convocatoria FGN 2024 hacen para notificar a los integrantes de la lista de elegibles), se supriman mi nombre, mi número de identificación y la información clínica.

La información de salud es un dato sensible cuyo tratamiento está, por regla general, prohibido (Ley 1581 de 2012, arts. 5 y 6), y la historia clínica está sometida a reserva (Ley 23 de 1981, art. 34). Ambas protegen el derecho fundamental a la intimidad (art. 15 C.P.). La práctica de la FGN y de la UT Convocatoria FGN 2024 de publicar en sus portales las demandas de tutela del concurso, con sus anexos, para notificar a los elegibles, expondría al público mi diagnóstico oncológico y psiquiátrico. Por eso la orden dirigida a esas entidades se solicita como medida provisional (acápite IV, numeral 4).

Respetuosamente solicito además al despacho que disponga el manejo reservado del expediente y que, si ordena notificar a los integrantes de la lista de elegibles por publicación, se publique únicamente el auto admisorio y una versión anonimizada del escrito de tutela, sin los anexos clínicos.

VIII. JURAMENTO

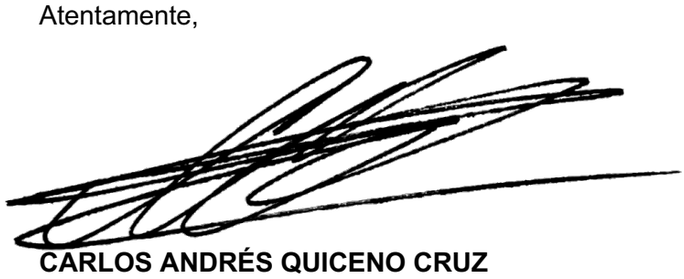
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, salvo la acción de tutela 76-520-31-87-003-2025-00058-00, decidida en primera instancia el 10 de julio de 2025 y cuyas diferencias con la presente se explicaron en el acápite II.5, no he interpuesto otra acción de tutela por estos hechos.

IX. NOTIFICACIONES

Accionados: Fiscalía General de la Nación, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co, infosidca3@unilibre.edu.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; Diagonal 22B n.º 52-01, Bogotá D.C.

Accionante: [redacted]

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS QUICENO CRUZ
C.C. 1.113.696.196